

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N° 31-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 11 de marzo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 10 de febrero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 31-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. En el juicio N° 09281-2020-01422, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, mediante sentencia de 15 de mayo de 2020, aceptó¹ la acción de protección presentada por José Julián Varas Flores en contra de Industrial Inmobiliaria Teotón S.A. Grupo Hospitalario Clínica Kennedy Policentro, en la que se impugnó el supuesto condicionamiento de la entrega del cadáver de Mariana de Jesús Flores Álvarez, madre del accionante, por la falta de pago de los gastos de atención médica² y, al haber cesado la vulneración de derechos, revocó la medida cautelar³ previamente concedida. En contra de esta decisión judicial, la accionada interpuso recurso de apelación.

2. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con sentencia emitida el 5 de junio de 2020, aceptó el recurso de apelación, revocó la resolución subida en grado, negó por improcedente la acción de protección y dejó sin efecto la medida cautelar dictada. Mediante auto emitido y notificado el 28 de julio de 2020, la Sala negó el recurso de aclaración y ampliación.

¹ En la sentencia se declaró la vulneración de derechos constitucionales y se dispuso como medida de reparación de carácter inmaterial, las disculpas públicas y la garantía de no repetición.

² El monto ascendía a USD 68.000,00.

³ Con providencia de 30 de abril de 2020 se calificó la demanda, se convocó a las partes procesales a audiencia pública y se concedió la solicitud de medidas cautelares, disponiendo que Industrial Inmobiliaria Teotón S.A Grupo Inmobiliario Clínica Kennedy Policentro entregue del cuerpo de Marianita de Jesús Flores Álvarez a sus familiares.

3. El 25 de agosto de 2020, José Julián Varas Flores presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

II Objeto

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Oportunidad

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **25 de agosto de 2020** en contra de una sentencia cuyo auto de aclaración y ampliación se notificó el **28 de julio de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

6. Contra la sentencia impugnada se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, con lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V Pretensión y fundamentos

7. El accionante solicitó que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica y disponga la formulación de disculpas públicas y el pago de cinco millones de dólares.

8. Luego de narrar los hechos que dieron origen a la acción de protección, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

8.1. Que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales porque desconoció la perspectiva garantista de la Constitución, el carácter del Estado de Derechos y Justicia y las disposiciones comunes que rigen las

garantías jurisdiccionales, al sostener que el análisis se limitaría a los cargos alegados en la demanda, por lo que *“el tribunal no puede boicotear o menoscabar o anular la decisión de primer nivel, ya que con todas las pruebas aportadas se demostró que la clínica SÍ ME DISCRIMINÓ POR MI CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA”*.

8.2. Que se vulneraron sus derechos constitucionales porque la Sala no consideró las publicaciones de los medios de comunicación y de redes sociales (sobre la situación del accionante) y que se realizó una solicitud al ECU911 para que remita al juzgado información sobre la respuesta de la Clínica cuando fueron a retirar el cadáver de su madre, *“hecho que el ecu911 nunca remitió dicho parte, sin embargo, tampoco la Sala evidenció que toda situación atenta contra toda lógica, ya que ... ¿Qué persona en sus 5 sentidos haría tanto escándalo por nada? ¿O sea lo que viví fue un sueño o pesadilla? ¿Es decir que nunca pasó y que la clínica actuó de buena fe? ¿En definitiva, yo lo que quería era hacer escándalo y llamar la atención por gusto?”*.

8.3. Que se vulneraron sus derechos constitucionales porque es *“inverosímil”* que la Sala haya resuelto el caso como lo hizo, puesto que no basó su decisión en *“que la clínica no pudo entregar el cuerpo de mi madre por congestión del trabajo (cuestión que nunca demostró cuantas (SIC) personas fallecieron aquel día para poder establecer que en verdad se demoraron por cuestión de que había tantos fallecidos y quizá, ahí era entendible)”* o por la pérdida de documentos, o por medidas de bioseguridad, considerando *“que la clínica nunca demostró, cuáles eran los protocolos de bioseguridad para que demore 5 días y ahí recién puedan entregar el cuerpo de mi señora madre”*.

8.4. Que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales, porque excusó a la clínica bajo el supuesto que la realidad supera a la legalidad, *“es terrible e inaceptable, es una burla para cualquier ciudadano (...) obviamente que vulneró mis derechos a la vida digna, a la integridad personal, ME DISCRIMINARON POR MI CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA, ETC... EL ESTAR FUERA DE LA CLÍNICA POR 5 DÍAS ROGANDO COMO CUAL MENDIGO, PARA QUE ME HAGAN LA ENTREGA DEL CUERPO DE MI MADRE, PUES NO LO HACÍAN SENCILLAMENTE PORQUE LA TOMARON EL CUERPO DE MI MADRE (SIC) CUAL GARANTÍA O PRENDA QUE SE TIENE HASTA QUE CUMPLA CON EL PAGO ¿ACASO NO ME AFECTA? ¿ACASO NO AFECTA A CUALQUIER SER HUMANO QUE PUDIERA ESTAR EN MI CONDICIÓN?”*

8.5. Que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales, porque solo consideró tres derechos alegados como vulnerados, pero no se pronunció respecto de los demás. *“Esto demuestra*

claramente la vulneración a los derechos de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y falta de motivación”.

VI

Otros criterios de admisibilidad

9. De la relación precedente, este tribunal advierte que los cargos sintetizados en los párrafos 8.1, 8.2, 8.3, y 8.4 *supra* únicamente manifiestan la inconformidad del accionante con el análisis y resolución de la acción de protección respecto de: (i) la posibilidad del tribunal de apelación de revocar la sentencia de primera instancia; (ii) la decisión de la Sala de considerar que era justificable la demora de cinco días en la entrega del cuerpo de la madre del accionante ante la crisis sanitaria que atraviesa el país; y, (iii) la consideración del tribunal de apelación de no advertir una vulneración a derechos por la condición socioeconómica del accionante. Todo esto, sin referirse a una actuación u omisión judicial que habría devenido en una vulneración a sus derechos. En consecuencia, estos cargos incurren en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, el fundamento de los cargos se limita a la consideración de lo equivocado de la decisión judicial.

10. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

11. En este sentido, este Tribunal advierte que en el cargo reseñado en el párrafo 8.5 *supra*, el accionante únicamente afirma que la Sala no se pronunció sobre todos los derechos alegados como vulnerados sin exponer una justificación jurídica que permita a este tribunal, al menos, examinar si existió tal vulneración; por lo tanto, el cargo carece de una justificación jurídica suficiente para considerarlo completo. De esta forma, no cumplió con la condición de admisibilidad de este tipo de acciones establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

12. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos precedentes, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII
Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N° 31-21-EP**.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 11 de marzo de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN